



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmén Drigelia Salas Rojas
Demandado	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 600

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

Previo a enumerar los errores de los que adolece el escrito gestor, se solicita al apoderado de la parte que en un gesto de buenas prácticas para con la administración de justicia, el escrito subsanatorio sea presentado en un mismo tipo letra, y no como la demanda inicial, que contiene diferentes caligrafías dentro de los supuestos fácticos.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en el particular, se observa que en el numeral PRIMERO, se solicita la declaración de nulidad de traslado des régimen pensional de la actora acaecido el 1 de julio de 2001, pero en el acápite de hechos refirió que el mismo aconteció en noviembre de 1995, por lo anterior se solicita que se aclare la

fecha en que sucedió el traslado del RPM al RAIS que pretende dejar sin efectos.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa en particular, respecto de la prueba que hace referencia al Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, huelga aclarar, primero, que este se encuentra relacionado en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos, y segundo, que este documento corresponde es a un certificado de matrícula de agencia, y que cabe resaltar, no posee datos como domicilio, teléfono y dirección de correo electrónico de notificación judicial, mismos que ostentan gran importancia para realizar las respectivas notificaciones de este proceso.

4.El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

5.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio**

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

6. El numeral 6 del artículo 78 indica que es deber de las partes y apoderados "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio", en el sublite, brilla por su ausencia tal deber por parte del apoderado del extremo activo, pues de una rápida lectura del material probatorio, se evidencia que a la litis no se han citado todas las aseguradoras de fondos de pensiones, lo anterior se concluyó luego de revisar la historia laboral consolidada que fue arrimada al plenario por la parte accionante, y en la que se observa que la aquí demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A. (fl 4 archivo 02), situación esta, que hace necesario que la acción sea dirigida también contra el mentado fondo.

7. En lo que referente al agotamiento de la reclamación administrativa, se entiende que esta se ha surtido en dos circunstancias, i) cuando la entidad pública responde la petición que le fue elevada o ii) cuando transcurre un mes desde la presentación del reclamo sin recibir respuesta, a lo que se conoce como silencio administrativo negativo. Esta omisión, es la que

faculta al extremo activo para acudir ante la jurisdicción laboral (Fabian Vallejo Cabrera, La oralidad Laboral, 9ª edición)

Ahora bien, en el caso de autos, el despacho observa que la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE se agotó el 8 de junio de 2021 (fl. 17 archivo 02), y que la presente demanda, fue radicada ante la jurisdicción laboral tan solo el 9 de junio del presente año (fl. 1 archivo 03), es decir tan solo un día después de presentar el escrito de reclamación, razón por la cual se entiende que aun no se encuentra agotada la reclamación administrativa, máxime cuando no se aportó algún documento que permita inferirse como respuesta a tal petición, además, que tampoco a finalizado el plazo establecido para que la entidad publica accionada responda la petición administrativa, por tal motivo, la accionante deberá aportar la respuesta emitida por la COLPENSIONE EICE, so pena de rechazo del escrito inicial.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA